

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/232/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/20
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Noviembre del 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún"

[REDACTED] **
[REDACTED] **
[REDACTED] **
[REDACTED] **
DOMICILIO UNIDAD CONTENCIOSA – ADMINISTRATIVA Y FISCAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, [REDACTED] **
[REDACTED] CANCÚN QUINTANA ROO.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-37/20**, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Acta citatorio, de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, emitida por la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria.

CONSIDERACIONES

De manera sintetizada, el recurrente manifiesta en sus agravios, que la autoridad emisora, no cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 129 de Código Fiscal del Estado, y 14 y 16 Constitucional, refiere de ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad, al tratar de notificarle el mandamiento de ejecución y el requerimiento de la multa decretada mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, agrega, que no le fue notificado ningún mandamiento de ejecución y/o acta de requerimiento de pago por el cual se le requiere el pago del apercibimiento, antes referido, careciendo de una legal notificación, pues omitió dar cumplimiento a las formalidades establecidas para tal efecto, ellos es así, en virtud de que el diez de febrero, la autoridad ejecutora se limitó a requerir el pago, sin levantar o notificar constancia para ello, precisa que el once de febrero del año dos mil veinte, realizo el pago de la cantidad señalada en el citatorio, sin conocer detalles, precisa que el único documento que se le notificó, fue el citatorio de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, en cuyo contenido, señala las multas que se le iban a notificar, asimismo manifiesta que en el acta del referido citatorio no se advierten motivos ni fundamentos, del por qué, la autoridad ejecutora, determino un monto superior a la multa determinada por la Sala Constitucional.

Es infundado lo vertido por el recurrente, pues del expediente administrativo y de las pruebas ofrecidas por este, no se advierte que se haya materializó algún procedimiento administrativo de ejecución, tal y como él

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/232/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/20
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Noviembre del 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún"

mismo lo precisa, - solamente le notificaron el citatorio; en consecuencia resulta improcedente el recurso de revocación, es conveniente transcribir la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 188524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.22 A
Página: 1175

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2001. Constructora Tatsa, S.A. de C.V. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Ma. del Pilar Bolaños Rebollo.

Asimismo, el citatorio antes referido no es una resolución definitiva, en virtud de que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo, 112 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 112.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.- Determinen créditos fiscales;
- II.- Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente;
- III.- Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Por analogía, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 187689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.30 A
Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/232/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/20
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; 18 de Noviembre del 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún"

Amparo directo 322/2001. Fernández Consultores, S.C. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Del criterio transcrito se desprende que el recurso de revocación procederá en contra, de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades, cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, es decir el recurso de revocación sólo es procedente resoluciones que tengan el carácter de definitivas, de ahí que si el recurso se interpone en contra del citatorio, el cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante este de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es hacer del conocimiento al contribuyente o a su representante legal, que a determinada hora del día hábil siguiente se va a llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, apercibiéndole que en caso de no estar presente, será entendida con quien se encuentre en el lugar; por tal motivo, en el presente asunto la fiscalizadora de origen no tiene obligación de realizar otro tipo de circunstanciación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 117 fracción I, 117 BIS, II, III y 125 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** por improcedente, el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo, en contra del citatorio de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Dirección de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución **

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO



LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SÁNCHEZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

JAAS/JVZE/VVT/LAL